

SEÑOR JUEZ (REPARTO) – CIRCUITO JUDICIAL DE [TU CIUDAD] E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE MÉRITO Y DERECHO DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ. **ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE.

RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección Antioquia 3 (Convocatorias 2561 a 2616 de 2023 y otras), para el cual presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales.
2. Tras la publicación de resultados preliminares, presenté reclamación el 14 de enero de 2026, tras haber accedido al material de prueba el 11 de enero.
3. En mi reclamación, argumenté técnicamente que las **preguntas 46 y 48** presentan un **anacronismo normativo y un desfase técnico**, puesto que plantean escenarios imposibles bajo la **Resolución IGAC 1040 de 2023** (Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito).
4. Específicamente, señalé que la pregunta 46 desconoce la realidad de la actualización catastral según el régimen vigente, penalizando al aspirante que posee conocimiento especializado y actualizado.
5. La respuesta recibida en enero de 2026 por parte de la Universidad Libre se limita a una "plantilla" que describe el método psicométrico de calificación y las fases de construcción de ítems, pero **omite resolver de fondo la contradicción normativa planteada**.
6. La entidad accionada se limita a afirmar que los ítems "superaron el análisis psicométrico", sin confrontar la validez jurídica de la norma citada en mi reclamación frente al contenido de la pregunta.

II. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos bajo el Principio de Mérito (Art. 125 C.P.) y al Derecho de Petición (Art. 23 C.P.).
2. **ORDENAR** a la CNSC y a la Universidad Libre que emitan una nueva respuesta que resuelva de manera técnica, jurídica y de fondo la contradicción planteada entre las preguntas 46 y 48 y la Ley 1955 de 2019 art 79 y Resolución IGAC 1040 de 2023.
3. **SUBSIDIARIAMENTE**, se ordene la anulación o exclusión de dichas preguntas del cómputo de mi prueba si se comprueba el error normativo, procediendo a reliquidar mi puntaje.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Debido Proceso en Concursos de Méritos:** La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta a las reclamaciones debe ser clara, detallada y de fondo. Una respuesta que se limita a describir procesos internos sin abordar el cuestionamiento técnico del aspirante vulnera el debido proceso.
- **Principio de Mérito:** Mantener preguntas con errores normativos penaliza a los candidatos más capacitados (quienes detectan el error), desvirtuando el objetivo del concurso de seleccionar a los mejores.
- **Derecho de Petición:** No basta con responder; la respuesta debe ser congruente con lo solicitado. En este caso, se solicitó una revisión normativa y se respondió con una descripción psicométrica.

CALIDAD DEL ACCIONANTE Y EVIDENCIA DEL ERROR

Mi condición de participante no es la de un ciudadano común, sino la de un experto técnico activo en la autoridad regulatoria nacional del sector. Conforme consta en mi **Certificado Laboral adjunto (expedido el 2 de febrero de 2026)**, me desempeño como **Profesional Especializado en la Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC**, donde tengo la función legal y técnica de:

- *‘Participar en la definición y aplicación de políticas y lineamientos que en materia catastral se requiera’* (Función CAT-1.4).
- *‘Emitir conceptos en materia catastral y de avalúos de acuerdo con la normatividad vigente’* (Función CAT-1.5).
- *‘Liderar la generación y actualización de metodologías y procedimientos’* (Función 9).

Bajo esta investidura profesional, es evidente que mi capacidad de análisis sobre la **Resolución IGAC 1040 de 2023** (Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito) es superior a la del constructor del ítem de la Universidad Libre. Al trabajar directamente en la dependencia que emite la regulación, puedo afirmar con certeza técnica que las preguntas 46 y 48 plantean escenarios que contradicen la norma vigente.

La respuesta de la CNSC, al ser una plantilla genérica, ignora que el error señalado no es subjetivo, sino una **falla de validez de contenido**. Al no corregir este yerro, la entidad evaluadora está **castigando el conocimiento especializado que precisamente es lo que busca premiar un concurso de mérito**: el examen premió a quien respondió con base en normas derogadas o conceptos erróneos y penalizó a quien, como yo, aplica diariamente la norma técnica nacional en la Dirección de Regulación. Esto desnaturaliza el **Principio de Mérito**, pues el concurso termina seleccionando a personas con conceptos técnicos desactualizados en lugar de a los expertos en la materia.

DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 1955 DE 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO)

Como profesional vinculado a la **Dirección de Regulación y Habilitación del IGAC**, es mi deber señalar que la estructura de la gestión catastral en Colombia sufrió una transformación radical con el **Artículos 79 y 80ⁱ de la Ley 1955 de 2019** (modificado por la Ley 2294 de 2023), norma que el examinador parece haber omitido al plantear las preguntas 46 y 48.

1. **Naturaleza del Servicio:** El citado artículo establece que la gestión catastral es un *servicio público* cuya titularidad exclusiva es del Estado a través del **IGAC** (máxima autoridad) y de los entes territoriales que este **habilite**.
2. **Restricción de Facultades:** Un municipio NO está facultado *per se* para desarrollar o contratar directamente actualizaciones catastrales si no ha surtido el proceso de habilitación como **Gestor Catastral** ante el IGAC. El artículo 79 es taxativo al indicar que solo los entes territoriales *que aquel (el IGAC) habilite a solicitud de parte* pueden prestar el servicio.
3. **Figura de Operadores:** La ley también distingue claramente a los **Operadores Catastrales** (Art. 79, inciso 3), quienes solo pueden apoyar labores operativas *mediante contrato con uno o varios gestores catastrales*.

El Error en la Prueba: La pregunta objeto de controversia induce al error al omitir estos presupuestos legales. Si el escenario planteado en el examen sugería que un municipio podía actuar fuera de este marco de "Gestor Habilitado" o sin la intervención de la autoridad regulatoria (IGAC), se está evaluando un conocimiento **ilegal y anacrónico**.

Resulta inadmisibles que la **Universidad Libre** y la **CNSC** pretendan validar un ítem que contradice una norma de rango legal (Ley 1955 de 2019) ⁱⁱy su regulación reglamentaria (Resolución IGAC 1040 de 2023). Al yo ser parte de la dependencia del IGAC que precisamente lidera la '*generación y actualización de las metodologías y procedimientos*' (Función 9 de mi certificado laboral), mi observación no es una apreciación subjetiva, sino la denuncia de un **vicio de validez técnica** en el instrumento de evaluación que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación presentada el 14 de enero de 2026.
2. Copia de la respuesta proferida por la Universidad Libre/CNSC en enero de 2026.
3. Resolución IGAC 1040 de 2023 (como referente normativo del error).
4. Certificado Laboral expedido por el IGAC el 02/02/2026: Con el cual se demuestra mi trayectoria desde 2018 en cargos de alta responsabilidad técnica y regulatoria, acreditando mi idoneidad para identificar el anacronismo normativo en el que incurrió la Universidad Libre

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VI. PROCEDIBILIDAD Y AUSENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

La presente acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales, basándome en los siguientes criterios de procedibilidad:

1. **Agotamiento de la vía administrativa y ausencia de recursos:** La propia entidad accionada, en la respuesta a mi reclamación (Notificación SIMO No. 1238571217), señala de manera taxativa: '*Contra la presente respuesta no procede recurso alguno*'. Esto significa que, en sede administrativa, no existe ninguna otra herramienta para controvertir el error técnico normativo expuesto. Al no haber recursos ordinarios, la vía administrativa se encuentra plenamente agotada.
2. **Ineficacia del medio ordinario (Nulidad y Restablecimiento del Derecho):** Si bien podría argumentarse la existencia de la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa, esta no es idónea ni eficaz en este caso concreto por dos razones:
 - **El factor tiempo:** Los procesos contenciosos pueden tardar años, y para cuando se dicte una sentencia, el Proceso de Selección Antioquia 3 ya habrá culminado, las listas de elegibles habrán sido utilizadas y las vacantes provistas, generando un **perjuicio irremediable** y haciendo que cualquier decisión judicial sea inocua.
 - **Naturaleza del yerro:** No se debate una interpretación subjetiva, sino un **hecho fáctico y normativo objetivo**: la evaluación de un conocimiento basado en normas derogadas o inexistentes (violación al Art. 79 Ley 1955 de 2019 y Res. 1040 de 2023).
3. **Idoneidad de la Tutela ante el Perjuicio Irremediable:** La Corte Constitucional (Sentencia SU-446 de 2011 y similares) ha reiterado que la tutela procede en concursos de méritos cuando se afecta el debido proceso en la fase de calificación, ya que la exclusión injusta de un aspirante por un error de la entidad evaluadora afecta directamente el derecho fundamental al acceso a funciones públicas (Art. 40 C.P.) y el principio de confianza legítima.

En mi caso, el error en las preguntas 46 y 48 fue el que impidió que alcanzara el puntaje mínimo aprobatorio (obtuve 62.12), lo que resultó en mi exclusión inmediata del concurso. Por lo tanto, la tutela es el único mecanismo inmediato para evitar que se consolide una situación de injusticia basada en un error técnico de la Universidad Libre y la CNSC."

VI. NOTIFICACIONES

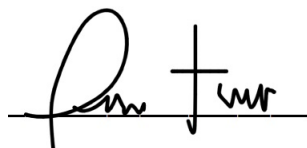
Los accionados

CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

**Universidad Libre: Campus La Candelaria, Calle 8 n.º 5-80,
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co**

El accionante vía correo electrónico renho_1@yahoo.com

Atentamente,



RENÉ HORACIO TORRES LÓPEZ C.C. 79.971.832

ⁱ LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público.

Son operadores catastrales las personas jurídicas de derecho público o privado que, mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, pueden apoyar labores operativas que sirven de insumo para los procesos de formación, actualización y conservación de la información catastral.

Con el fin garantizar la pertinencia de la regulación catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- contará con una instancia técnica asesora para orientar la regulación bajo el cumplimiento de los principios de la gestión catastral.

La Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público catastral que adelantan todos los sujetos encargados de la gestión catastral, incluyendo los gestores y operadores catastrales, así como los usuarios de este servicio.

La gestión y custodia de la información catastral corresponde al Estado a través del IGAC, quien debe promover su producción, mantenimiento y difusión. Esta información debe ser interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con las condiciones definidas. La información catastral a cargo de los

gestores catastrales se debe registrar en el Sistema Nacional de Información Catastral -SINIC- o el que haga sus veces. La información registrada en el sistema se considera oficial para todos los efectos legales, para ello el IGAC definirá las condiciones de gradualidad y transición de este proceso. Los gestores catastrales deben suministrar oportunamente la información catastral requerida por el IGAC y la SNR.

PARÁGRAFO PRIMERO. El IGAC puede determinar el modelo de gestión y operación catastral a nivel nacional, coordinar y concertar con los gestores catastrales habilitados y los municipios la prestación del servicio público catastral para garantizar cubrimiento en todo el territorio nacional y acompañar el desarrollo de la gestión catastral y el fortalecimiento de capacidades de los gestores catastrales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gestores catastrales habilitados pueden solicitar al IGAC que evalúe y autorice la devolución de la prestación del servicio público catastral y su deshabilitación como gestores. Lo anterior, no es causal para extinguir los procesos adelantados por la SNR en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO TERCERO. La prestación del servicio público catastral por parte de los gestores catastrales es de naturaleza administrativa especial y se podrá prestar mediante convenios interadministrativos y no generará el pago de IVA durante la vigencia de este Plan Nacional de Desarrollo. (Modificado por el Art. [43](#) de la Ley 2294 de 2023)

ARTÍCULO 80. GESTIÓN CATASTRAL A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-. La Agencia Nacional de Tierras - ANT en su calidad de gestor catastral especial, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

La ANT como gestor catastral especial y las demás entidades u organismos productores de información a nivel predial tendrán la facultad de incorporar la información levantada de manera directa en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta que haga sus veces conforme con las condiciones definidas por el IGAC. Así mismo, podrán adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales, ordenando a los Registradores de Instrumentos Públicos su inscripción.

PARÁGRAFO. En lo que respecta a los territorios y territorialidades indígenas y a los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas las atribuciones conferidas a la ANT en este artículo, solo aplicarán para los procesos referidos a la dotación, formalización, seguridad jurídica y protección de los mismos.

(Modificado por el Art. [50](#) de la Ley 2294 de 2023)

ⁱⁱ la **Ley 1955 de 2019**, es la norma que creó el **Catastro Multipropósito**. Si el examen preguntaba sobre "actualización catastral" y no tenía en cuenta que ahora se requiere ser "Gestor Habilitado" según el Art. 79, el examen está evaluando el modelo viejo (Ley 14 de 1983), lo cual es un error inexcusable para un concurso de méritos en el año 2026.